

**OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA:
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA.**

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA

OFICIO NO.: D.G.P.L 61-II-7-873
EXP. NUM.: 773

**SECRETARIOS DE LA
H. CÁMARA DE SENADORES,
PRESENTES.**

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

México, D. F., a 15 de febrero de 2011

DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

SECRETARIO

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA
ENERGÍA.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 7, primer párrafo y fracción X; 30, fracción I, y se adiciona el Título Séptimo "Otras Disposiciones" con un artículo 34, a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El programa incluirá al menos, estrategias, objetivos, acciones y metas, mismas que deberán ser ejecutadas por los gobiernos locales, tendientes a:

I. a IX. ...

X.- Formular una estrategia para la sustitución de lámparas energéticamente ineficientes por lámparas con mayor eficiencia energética, en términos de las normas oficiales mexicanas vigentes.

Artículo 30.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

I. De cien a diez mil veces el salario mínimo a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el artículo 23 del presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezca el

Reglamento, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error, asimismo, a la persona que contravenga lo dispuesto en el artículo 34 de este ordenamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;

II....

III. ...

...

TITULO SÉPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 34.- Se prohíbe la importación, distribución y comercialización de lámparas, tanto al mayoreo como al menudeo, que no cumplan con los requisitos mínimos de eficiencia energética establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes. Lo anterior, con las excepciones que se establezcan en dichas normas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría, a través de la Comisión deberá elaborar anualmente un informe en el que se evaluarán los resultados de la estrategia establecida en la fracción X del artículo 7 de esta Ley.

Tercero. La estrategia y sus programas serán coordinadas y ejecutadas por los gobiernos locales, en sus demarcaciones territoriales, quienes remitirán anualmente un informe del avance de las mismas, al Ejecutivo Federal, a fin de que se elabore la evaluación de resultado a que refiere el artículo anterior.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-México, D.F., a 15 de febrero de 2011.

DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
Presidente

DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
Secretario